

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José M.º AMUSATEGUI,  
Rafael IZQUIERDO, José Luis LLORENTE  
y Rogelio Pérez Martínez.

## DERECHO CIVIL

### I. Parte general.

1. ELABORACIÓN DE LAS LEYES: *Se regula con mayor amplitud y detalle que en el Reglamento anterior la tramitación de proyectos y proposiciones de Ley en las Cortes.* (Reglamento de las Cortes de 26 de diciembre de 1957; B. O del 28.)

Como principales modificaciones que en el nuevo Reglamento contiene respecto del anterior (1) en punto a la elaboración de las leyes, pueden señalarse las siguientes:

1.º Proposiciones de Ley: Podrán someterse al Presidente de las Cortes por las Comisiones, en la esfera de su respectiva competencia (art. 53) y por los Procuradores mediante escrito firmado por 50 o más de ellos (art. 55).

2.º Se incluyen disposiciones especiales (arts. 57 a 60) para la tramitación de la Ley de Presupuestos y los proyectos y proposiciones de carácter económico.

3.º Se da mayor amplitud a la discusión de los dictámenes de cada proyecto de Ley en el Pleno, defendiendo las enmiendas y votos particulares un miembro de la Comisión correspondiente, designado por los primeros firmantes de aquéllos y dando cuenta a continuación el Presidente de dicha Comisión o miembro en quien delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las razones justificativas de no haberse admitido tales enmiendas y votos particulares (arts. 65 y 66).

2. EL TIEMPO: DÍAS FESTIVOS: *Se concretan los días inhábiles a efectos administrativos, jurídicos, académicos, mercantiles y laborales.* (Decreto de 23 de diciembre de 1957; B. O. del 1 de enero de 1958.)

#### A. EXPOSICIÓN.

a) Días inhábiles a todos los efectos (2):

1.º Fiestas de precepto eclesiástico generales y locales, Jueves Santo a partir de las dos de la tarde y Viernes Santo (arts. 1.º y 2.º).

2.º Fiesta Nacional española (18 de julio) (art. 3.º).

b) Día inhábil a efectos laborales: 1.º de mayo (San José Artesano) (art. 4.º).

---

(1) Aprobado por Ley de 5 enero 1943.

(2) Administrativos, jurídicos, académicos, mercantiles y laborales.

c) *Vacaciones judiciales*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 892 de la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870 (art. 7.º).

d) *Días hábiles a todos los efectos*: 1.º de abril (aniversario de la Victoria), 19 de abril (día del Movimiento Nacional), 1.º de octubre (exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado) y 12 de octubre (fiesta de la Hispanidad) art. 5.º párr. 1.º) (3).

B. OBSERVACIONES. 1.º La finalidad del presente Decreto es, como dice su preámbulo, doble: de una parte sistematizar la variedad de disposiciones vigentes (cosa que ya había hecho el Decreto de 9 de marzo de 1940, el cual no aparece citado en la disposición final derogatoria y debe entenderse comprendido en la cláusula derogatoria general); de otra, restringir en lo posible el número de días de fiesta.

2.º Se respeta todo lo relativo a fiestas religiosas de precepto, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico de 27 de mayo de 1917 (principalmente cánones 1.243, 1.247, 1.248).

3.º En cuanto al Jueves Santo se introduce la novedad de declararlo hábil hasta las dos de la tarde. Esta «solución» tiene interés para el Derecho mercantil. En efecto: con arreglo al artículo 455 Cód. de Com., «... las letras deberán satisfacer el día de su vencimiento antes de la puesta del sol... Si fuera festivo... se pagará... en el precedente»; y, según el artículo 504 (redactado por Ley de 31 de diciembre de 1945): «Para que sea eficaz el protesto deberá... hacerse antes de las veinte horas del siguiente al que se hubiese negado la aceptación o el pago; y si aquél fuese feriado, en el primer día hábil». El Código de comercio no «contó» con las «medias-fiestas», de manera que, según su técnica, sería insoluble el intento de calificar el Jueves Santo como feriado o como inhábil y habría que concluir que no era ninguna de las dos cosas. No obstante, superando una postura logicista y estéril, y a base de orientar la interpretación según el criterio de la finalidad de la norma parece que lo más aconsejable es pagar, en su caso, en la mitad hábil del Jueves Santo, y levantar, en su caso, el protesto en el mismo tiempo.

4.º En cuanto a las fiestas nacionales, es preciso recordar que la que se celebró el día 12 de octubre fué establecida, a diferencia de todas las demás, por Ley (la de 15 de julio de 1918, cuyo artículo único se limita a declarar la fiesta Nacional). Por Real Orden Circular de 21 de septiembre de 1929 se declara día inhábil a efectos bancarios, comerciales e industriales. Indudablemente el Decreto que comentamos no puede modificar lo establecido por una Ley (4). Pero precisamente la cuestión radica en averiguar si existen discrepancias entre ambas normas de desigual rango. Parece que hay que llegar a estas dos conclusiones: que la Ley de 1918 se limitaba a declarar fiesta el 12 de octubre, siendo esta declaración carente de contenido jurídico, privado y que el presente Decreto sólo ha venido a alterar los preceptos contenidos en la Real Orden de 1929, que, en base a aquella Ley, daba contenido concreto a su abstracto mandato. No obstante, debe observarse que el término fiesta se utiliza en nuestras leyes como sinónimo, muchas veces de día feriado o inhábil; con lo cual las conclusiones acabadas de apuntar se debilitan un tanto.

(3) Y, naturalmente, todos los días del año, salvo los legalmente declarados inhábiles.

(4) Vid. arts. 26 y 28, Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

## II. Derecho de la persona.

1. REGISTRO CIVIL: *Se aplaza la vigencia de la Ley del Registro civil hasta el 1.º de julio de 1958.* (Decreto-ley de 11 de diciembre de 1957; *Boletín Oficial* del 16.)

Con arreglo a lo dispuesto en la disp. final 2.ª de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, (1) la entrada en vigor se produciría a los seis meses de la publicación (que fué hecha en el B. O. de 10 de junio). Dentro del mismo plazo, se aprobaría el Reglamento para su ejecución.

En consecuencia, el día 11 de diciembre comenzó a regir la Ley del Registro Civil y quedó incumplida la «obligación» de publicar el Reglamento para su aplicación.

La presente disposición ha venido a incidir, pues, sobre una Ley ya vigente. Consciente de la situación está, a nuestro juicio correctamente redactada. Contiene dos normas: una positiva, que fija la fecha de entrada en vigor (no utiliza, acertadamente, el término prorrogar, puesto que sólo correspondería tratándose de una Ley aún no vigente) y otra negativa, que deroga la disp. final 2.ª de la Ley, tiene fuerza retroactiva, por lo que, a todos los efectos, la Ley del Registro se declara inoperante durante los cinco días que ha durado su vigencia.

El fundamento del Decreto-ley está en el Proyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, actualmente en las Cortes y que por referirse a materias íntimamente relacionadas con el Registro, impone un compás de espera a fin de armonizar unos preceptos con otros.

2. REGISTRO CIVIL: RECONSTITUCIÓN: *Se regulan distintas cuestiones sobre reconstitución de Registros Civiles destruidos.* (Orden de Justicia de 22 de noviembre de 1957; B. O. del 27.)

Se dicta la presente disposición ante el problema que han planteado las inundaciones en Valencia al dejar gran parte de las actas de los Registros Civiles en estado de ser legibles actualmente con más o menos dificultades pero con el peligro de que en el futuro sean de imposible conservación por haber quedado los libros en que estaban contenidas, sin las condiciones materiales necesarias para su manejo, haciendo ello necesario el completar la legislación vigente sobre reconstitución de Registros Civiles destruidos. Se resuelve el problema permitiendo la apertura de libros que sustituyan a los que hayan sufrido siniestro y cuyo contenido se tomará de los mismos, todo ello previa autorización de la Dirección General de los Registros según el procedimiento que se establece.

## III. Derechos reales.

1. CENSOS EN EL DERECHO FORAL CATALÁN: *Se modifican determinados artículos de la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña.* (Ley de 26 de diciembre de 1957; *Boletín Oficial* del 28.)

(1) Vid. A. D. C., T. X., F. 4.º, págs. 1185 y sigs.

A. EXPOSICIÓN. I. Régimen jurídico.

a) Ambito material: La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 3.º a 16, 18, 20, 30 y 48, así como las disposiciones finales y transitorias de la de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos que gravan fincas situadas en el territorio de las cuatro provincias catalanas (cf. art. 1.º Ley de 1945).

b) Ambito temporal:

1.º Entrada en vigor: «Esta Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (disp. final 4.ª).

2. Disposiciones transitorias: «Dentro de dos años, a contar de la vigencia de esta Ley, se cancelarán las inscripciones de censos inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones inexistentes, en virtud de acuerdo del Tribunal Arbitral de Censos, con audiencia previa del Abogado del Estado» (disp. trans. 1.ª).

«Las reglas que se establecen en esta Ley para practicar la división de los censos sólo serán aplicables a las divisiones que se inicien a partir de su vigencia» (disp. trans. 3.ª).

c) Eficacia derogatoria: Quédan derogados los citados artículos y disposiciones de la Ley de 31 de diciembre de 1945 a los que se da nueva redacción, la Ley del 18 de diciembre de 1950, el Decreto de 6 de octubre de 1954 y los privilegios, leyes, prácticas, fueros, ordenanzas y preceptos en cuanto se opongan a esta Ley (disp. final 2.ª).

II. División de censos: «Los censos que afecten a varias fincas se dividirán entre ellas...» «La división se hará, según los casos, por escritura pública o en virtud de resolución firme del Tribunal Arbitral de Censos (comp. artículos 3.ª y 4.ª).

a) División extrajudicial: Se formalizará en escritura pública y procederá:

1.º Por acuerdo del censalista y todos los censatarios.

2.º Por acuerdo del censalista con algún censatario y notificación a los demás censatarios, con domicilio conocido, que no hayan comparecido en la escritura.

3.º Por otorgamiento unilateral del censalista cuando el censo estuviese inscrito en el Registro de la Propiedad con los requisitos del artículo 2.º de esta Ley y pudiese distribuirse la pensión conforme a las normas establecidas en los párrafos a), b), c) y e) del artículo 6.º de la misma. La inscripción practicada se notificará a los que pudieran estar interesados en ella por edictos autorizados por el Registrador. Si no se presentaran los edictos y un ejemplar de los periódicos en que se insertaren aquéllos en el Registro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción, se procederá a la cancelación de ésta por nota marginal.

4.º Mediante acuerdo entre el censalista y uno o varios censatarios por el que se proceda a la división parcial del censo, determinándose la parte proporcional de la pensión que grava a la finca o fincas afectadas, sin que dicha determinación altere la relación jurídica existente entre el censalista con los demás censatarios (art. 5.º).

Los censatarios requeridos en los casos 1.º y 2.º podrán consentir la división en otorgamientos sucesivos o en escritura independiente de adhesión (cf. art. 7.º).

En los casos 2.º y 3.º los censatarios que no hayan comparecido en la escritura de división podrán impugnarla ante el Tribunal Arbitral de Censos por el procedimiento establecido en el artículo 49 de esta Ley, durante los dos años siguientes a la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad (art. 8.º).

La inscripción de la escritura de división en los supuestos 2.º y 3.º no surtirá efectos respecto de tercero hasta transcurridos dos años, a contar desde la fecha del asiento (art. 5.º, c), párr. 4.º).

b) División judicial: «La división total o parcial podrá también tener lugar en virtud de resolución firme del Tribunal Arbitral de Censos recaído en el procedimiento establecido en el artículo 49 de esta Ley, promovido por el censalista o por algún censatario cuando no exista división consentida o firme alcanzada por cualquiera de los medios señalados en el artículo 5.º, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente» (art. 1.º).

En todo caso podrá pedirse la rectificación de la división total consentida o firme:

a) A petición del censalista por inclusión indebida de finca gravada.

b) A petición del censatario por exclusión indebida de finca gravada.

Para que proceda la rectificación será indispensable que se haya producido lesión en más de la cuarta parte de la pensión respectiva. La acción podrá ejercitarse ante el Tribunal Arbitral de Censos por el procedimiento establecido en el artículo 49 de esta Ley, durante el plazo de dos años, contados desde que la división fué firme o consentida por cada interesado (art. 11).

c) Consecuencias de la falta de división:

1.º Suspensión de derechos: «La división de los censos puede realizarse en cualquier tiempo. Sin embargo, a partir de 1 de enero de 1961 quedará en suspenso el pago de la pensión y el ejercicio de los derechos inherentes al gravamen, incluso los llamados dominicales, de los titulares de censos que deban dividirse, conforme a lo dispuesto en esta Ley, hasta que se inscriba la división en el Registro de la Propiedad. Una vez practicada la citada inscripción podrán ejercitarse los derechos suspendidos que no hubieren prescrito» (art. 12).

2.º Cancelación del censo: A partir del 1 de enero de 1961 el Tribunal Arbitral de Censos, a petición de cualquier censatario, podrá acordar la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones de censos no divididos que gravan la finca del solicitante. El censalista que con posterioridad solicitase y obtuviese la división del censo podrá inscribirlo de nuevo en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros sobre la finca gravada durante el tiempo en que el censo estuvo cancelado.

3.º Inadmisión en el Registro de la Propiedad de segregaciones o divisiones de fincas afectadas por censos indivisos: Desde 1 de enero de 1961 no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad segregación o división de fincas afectadas por algún censo sin que en la propia escritura de se-

gregación o división o en otra separada se proceda a la división del gravamen entre las nuevas fincas resultantes, mediante acuerdo entre el censalista y todos los censatarios o formalice propuesta de división del censo el censatario o censatarios. (V. art. 16.)

III. Redención parcial de censos: Podrá verificarse siempre que el censalista y el respectivo censatario, de común acuerdo, determinen la parte proporcional de pensión. Esta determinación obligará y perjudicará a los que la acuerden, pero no a los demás censatarios para el caso de posterior división (art. 23).

IV. Cancelación de censos prescritos: «Desde el 1 de enero de 1961 y a petición del censatario, podrá también el Tribunal Arbitral acordar la cancelación de los censos, una vez transcurridos los treinta años a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, que no hubieran sido objeto de inscripción posterior alguna solicitada por el censalista, aun al único objeto de acreditar el deseo de interrumpir la prescripción, si, además, se acredita por certificado del Registro Civil la defunción del censalista con diez años, al menos, de anterioridad o su ausencia en ignorado paradero durante el citado tiempo, acreditada por acta de notoriedad» (art. 14).

#### V. Normas procesales:

a) Procedimiento ante el Tribunal Arbitral de Censos: Se mantiene, en general, la normativa que contenía el artículo 49 antiguo con dos innovaciones de interés:

1.º El actor podrá pedir en el mismo escrito de demanda la anotación preventiva de ésta en el Registro de la Propiedad.

2.º Si el demandado se aviniera a lo reclamado en la demanda o cuando en cualquier trámite surgiera el acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral de Censos dictará auto aprobatorio que será inscribible en el Registro de la Propiedad.

b) Efectos económicos del proceso: «Cuando hubiese imposición de costas se comprenderán en éstas los honorarios y derechos de los abogados y procuradores en aquellos casos en que, por la cuantía litigiosa, fuese necesaria su intervención a tenor de las Leyes procesales de carácter civil.»

«Serán de cargo del censalista las notificaciones que tengan por fin provocar resoluciones declarativas de la existencia del censo» (art. 49, h), párrafo 2.º y 3.º).

c) Efectos jurídicos: «Las resoluciones firmes del Tribunal Arbitral de Censos, declaratorias o reconocitivas del gravamen, serán inscribibles aun cuando en el Registro de la Propiedad no conste inscrito el censo o conste a nombre de otra persona, si ella o sus causahabientes hubiesen sido citados personalmente. Las resoluciones que fuesen meramente divisorias sólo serán inscribibles si el censo consta previamente inscrito o las consiente el titular de la finca gravada» (art. 15).

B. OBSERVACIONES. 1. La Ley de 31 de diciembre de 1945 se propuso resolver el problema de la discusión de los Censos de Cataluña, pero tan saludable propósito no ha cuajado en la realidad jurídica, por lo menos en

la medida deseada» (E. de M. de la Ley que se anota) a pesar de que por Ley de 18 diciembre 1950 y D.-Ley de 2 diciembre 1955 (1), sucesivamente se habían prorrogado el plazo de cinco años que, para llevar a efecto las divisiones censales fijaba la Ley primitiva. Próximo ya a expirar el plazo que amplió el D. Ley de 1955, se dicta la presente Ley de reforma en que la división no se somete ya a plazo alguno, a la que ya se realiza un nuevo y considerable esfuerzo para que las divisiones propuestas alcancen definitivamente eficacia.

2. Medida importante en tal sentido es la facilitación del procedimiento extrajudicial de división, en primer lugar al permitirse que los censatarios requeridos al efecto puedan consentir la división en otorgamientos sucesivos o en escritura independiente de adhesión; con ello se salvan los inconvenientes que derivaban del requisito formal de unidad del acto. En segundo término, es una nueva medida facilitadora, la posibilidad de llevar a cabo divisiones parciales mediante acuerdo entre el censalista y uno o varios censatarios.

3. Otra novedad de importancia a efectos de estimular más intensamente la división es la medida que hace posible sancionar a los titulares de censos indivisos, que hayan de dividirse con la suspensión del pago de la pensión y ejercicio de los derechos inherentes al gravamen (cf. art. 12).

4. En orden a la redención parcial se admite ahora un carácter definitivo; mientras que en la Ley primitiva se sometía—como la división—a un plazo que prorrogarían las citadas disposiciones de 1950 y 1955.

5. En materia procesal es de anotar que el artículo 49, ap. 4, recoge la disposición del artículo 3.º del Decreto de 6 octubre 1954, sobre inclusión de honorarios de Abogados y Procuradores en las costas procesales. Con ello se desvanecen las dudas sobre la eficacia de dicho Decreto en este punto y sobre la innecesariedad de dirección técnica y representación en los procedimientos ante el Tribunal Arbitral que, en algunas opiniones parecía derivarse del sentido de las disposiciones de la Ley de 1945 (2).

6. Las disposiciones de la presente Ley tienen en definitiva y como las de la reforma de 1945, el carácter de Derecho especial (por su contenido concreto), particular (por su ámbito territorial restringido) y excepcional en el sentido de que los principios que la inspiran son contrarios a los que con carácter normal regulan la materia a que se refieren (en líneas generales se debilita el carácter real de los censos, aproximándose su régimen al de los derechos personales). (J. L. LL.)

2. LIMITACIONES DEL DOMINIO: Véase en «otras disposiciones». *Plan de Urgencia Social de Madrid*.

#### IV. Derecho de obligaciones.

1. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR: Véase infra en «otras disposiciones». *Plan de Urgencia Social de Madrid*.

2. NULIDAD DE VENTAS Y ARRENDAMIENTOS: Vid. infra. *Plan de Urgencia Social de Madrid*.

(1) Puede verse anotada esta disposición en ADC, IX, 1, págs. 202-203.

(2) Véase sobre esta cuestión la exposición y observaciones al D. 6 octubre 1954 en ADC, VII, 4, págs. 1202-1203.

V. Derecho de familia.

MATRIMONIO DE MILITARES; REQUISITOS PREVIOS; LICENCIA SUPERIOR: *Se prohíbe contraer matrimonio a los individuos sujetos al servicio militar desde el ingreso en Caja hasta el pase a la reserva sin la obtención del permiso reglamentario (art. 5.º). Se exige, salvo dispensa, la nacionalidad iberoamericana o filipina de la futura contrayente para el matrimonio de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales o asimilados (art. 1.º, núm. 1.º) (Ley de 13 noviembre 1957; «B. O.» del 14).*

A. EXPOSICIÓN:

a) Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados.

1) *Regla general.*—Los anteriores podrán contraer matrimonio, previa la concesión de una licencia especial que será otorgada por el Ministro correspondiente, si se trata de Generales, Jefes y Oficiales y por las autoridades militares que se mencionan en los demás casos. Para la concesión de dicha licencia deberán acreditarse las siguientes circunstancias:

1.º La nacionalidad española, hispanoamericana, portuguesa, brasileña o filipina de la futura contrayente, salvo dispensa de este requisito, que solamente podrá concederse, con carácter gracioso, en casos especiales y por los Ministros correspondientes.

2.º La buena conducta moral de la futura contrayente y su familia, así como el satisfactorio comportamiento social de aquélla, debidamente acreditado mediante amplia investigación rigurosamente reservada, que practicará el Jefe de quien dependa el interesado (art. 1.º).

No cabrá recurso alguno contra las resoluciones desfavorables (art. 2.º, párrafo 2.º, *in fine*).

2) *Excepción.*—Matrimonios «in articulo mortis». Tales matrimonios, contraídos conforme al Código civil y Legislación canónica, no exigen previa licencia especial. Si los interesados fallecieren, percibirán sus viudas la pensión que les corresponda; pero en el caso de supervivencia deberán acreditar, dentro del plazo de seis meses, las circunstancias señaladas en el artículo 1.º (art. 3.º).

3) *Aplicación de las normas anteriores a la Escala de Complemento y Reserva Naval.*—Tiene lugar durante su permanencia en servicio activo (artículo 11).

4) *Sanciones.*—Los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos o asimilados que contraigan matrimonio con persona de nacionalidad distinta de las expresadas en el número 1 del artículo 1.º sin haber obtenido la dispensa especial de tal requisito serán sancionados con la separación del servicio, previa tramitación del procedimiento correspondiente. Los que lo celebraren sin cumplir los demás requisitos y trámites señalados en el artículo 1.º incurrirán en la falta grave del 4.º, 3.º del artículo 437 del Código de Justicia Militar (art. 12) (1).

(1) Código de Justicia Militar de 17 julio 1945. Faltas graves. Art. 437. Será castigado con arresto el militar que incurra en alguna de las faltas siguientes: 3.º Contraer matrimonio sin la autorización reglamentaria antes de los plazos marcados. El sacerdote que autorizase estos matrimonios



b) Alumnos de las Academias Militares y Escuela Naval Militar: No serán autorizados para contraer matrimonio antes de concluir sus estudios, y el que lo contrajere será dado de baja (art. 4.º).

c) Clases de Tropa.

1) Los individuos sujetos al servicio militar, en el periodo comprendido desde el ingreso en Caja hasta su pase a la situación de reserva, podrán contraer matrimonio previa obtención del permiso reglamentario. Al mismo régimen quedarán sometidos los individuos sujetos al servicio de la Armada que se encuentren en situación activa o en el primer año de la disponibilidad (art. 5.º, párrs. 1.º y 2.º).

Los que hayan ingresado voluntarios, durante su compromiso de permanencia en filas se sujetarán a idénticas reglas (art. 6.º).

2) Sanciones.—Las clases de Tropa que contrajeran matrimonio sin solicitar el oportuno permiso o antes de que éste les fuere otorgado, incurrirán en falta leve de incumplimiento de obligaciones reglamentarias del artículo 443 del Código de Justicia Militar. Los marineros en el primer año de disponibilidad que incurran en idéntica falta serán castigados con arresto gubernativo de uno a treinta días, que impondrá el Comandante de Marina.

d) Especialistas.

Se sujetarán para contraer matrimonio a las reglas que les sean aplicables, según su categoría y empleo (art. 10, párr. 2.º).

B. OBSERVACIONES. 1. Son ya tradicionales las limitaciones existentes en España para contraer matrimonio en distintas profesiones y concretamente en la militar (2). Ahora se dicta esta Ley, según indica su Preámbulo, con una doble finalidad: 1.º Acomodar nuestra Legislación en este punto al vigente Concordato con la Santa Sede, cumpliendo lo que se ordena en el artículo XXXVI del mismo. 2.º Refundir la copiosa legislación que estaba vigente y a la vez unificar la aplicable a los tres Ejércitos, siguiendo el camino que ya inició el Código de Justicia Militar en 17 de julio de 1945. Hay que advertir que esta clase de limitaciones no gozan de excesivo favor por parte de la doctrina y por ello es elogiable el sentido de mayor flexibilidad que inspira esta nueva regulación respecto a aquella que sustituye, aunque parece también que no se ha llegado a las soluciones extremas que hubiesen sido de desear.

Es necesario cuando se estudia esta materia hacer una distinción fundamental entre militares profesionales y personas sujetas al servicio militar. Respecto a los primeros, como respecto a los diplomáticos, la exigencia de determinados requisitos, vg. de nacionalidad o de obtención de licencia no choca tanto con el general sentir, ya que se trata de algo voluntario el pertenecer a tales profesiones y en todo caso puede reconocerse al Estado una cierta libertad en lo referente a las condiciones de sus funcionarios. Por el contrario,

quedará sujeto a las responsabilidades canónicas correspondientes, a cuyo efecto se pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad eclesiástica de la que dependa.

(2) Junto con las de la Carrera Diplomática, aparte de las de Derecho Público contenida en el art. 12 de la Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947, son posiblemente las únicas que actualmente subsisten. Para una reseña completa de la legislación vigente en el momento de su publicación puede verse CASTÁN, *Derecho Civil Español, común y foral*, V, I, 7.ª edic., Madrid, 1954, págs. 91 a 93. Cifra para una amplia reseña histórica a COVIÁN: *Matrimonio de militares*, tomo XXII de la E. J. E. En este ANUARIO puede verse tomo VII, 1.º, 3, págs. 883 a 886, y tomo VIII, 1.º, 3, págs. 921 y 922.

tratándose del servicio militar, siendo éste obligatorio en la mayor parte de los países, puede decirse con Montero: «El matrimonio y las causas matrimoniales», pág. 55; que el Estado se extralimita, pues «establece un verdadero impedimento prohibitivo del matrimonio cristiano» y al ordenar penas para el Párroco o los contrayentes «la Ley mereciera ser tachada de arbitraria». Conforme a la legislación anteriormente vigente, los individuos sujetos al servicio militar no podían contraer matrimonio desde su ingreso en filas hasta su pase a la situación de reserva (L. 8 agosto 1940, art. 4) (3). Ahora subsiste la prohibición aunque cabe la obtención de permiso, que incluso, según el p.º 3.º del artículo 5, deberá otorgarse en el más breve plazo posible, subordinando el momento de su concesión únicamente a las necesidades del servicio, y de acuerdo con tal reforma, el incumplimiento de tales requisitos ya no constituye la falta grave del artículo 437, número 3, sino la leve del 443. En lo referente al matrimonio de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, contiene la Ley menos innovaciones. Se han suprimido las limitaciones por razón de edad o medios económicos y, en cambio, se exige la nacionalidad española, hispanoamericana, portuguesa, brasileña o filipina de la futura contrayente, salvo dispensa. Indudablemente está inspirado este precepto en el que la Ley de 23 de noviembre de 1940 estableció para la Carrera Diplomática en su artículo 2.º, que sólo exceptuó a hispanoamericanas y filipinas, ampliándose la excepción a portuguesas y brasileñas por Decreto-Ley de 3 de enero de 1951. En esta Ley se recoge la excepción en esta forma aunque no se exige como en el vigente Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática de 15 de julio de 1955 que la nacionalidad exceptuada se posea de origen. Han venido ya a ser características en nuestro ordenamiento las disposiciones que establecen un trato más favorable hacia las nacionalidades mencionadas que hacia las restantes (4), culminando con la admisión en estos casos de la doble nacionalidad en la reforma del título 1.º del Libro Primero del C. c., por Ley de 15 de julio de 1954, artículo 22, p.º 4.º y 5.º. Puede decirse que sin llegar a constituir un estado civil se crea una situación intermedia entre la del español y extranjero, con importantes efectos jurídicos.

2. No tiene por lo dicho anteriormente (carácter voluntario de la vinculación al Ejército) tanto interés la condición que esta Ley establece de ser soltero o viudo sin hijos para ingresar en las Academias Militares o Escuela Naval Militar (art. 4.º) ingresar como voluntario en los tres Ejércitos (artículo 6.º), obtener reenganche (art. 7.º) e ingresar como especialista o reengancharse como tal antes de haber cumplido los veinticinco años (artículo 10) (R. I.).

(3) Lo mismo en la Armada sustancialmente, aunque con posibilidad de licencia. (Véase L. de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada de 14 de diciembre 1933, art. 36, y Reglamento provisional para la ejecución de la anterior, de 29 de agosto 1935, art. 66.)

(4) Pueden verse citadas las más importantes en DE CASTRO, *La doble nacionalidad*, «Revista Española de Derecho Internacional», VI, I, 1948, págs. 77 a 108.

## DERECHO MERCANTIL

REGISTRO MERCANTIL: *Se aprueba, con carácter definitivo, el Reglamento del Registro Mercantil* (D. 14. diciembre 1956; «BB. OO.» 7 y 14 marzo 1957).

## I. RÉGIMEN JURÍDICO.

a) *Ambito temporal.*

1) *Vigencia.*—«... a los veinte días de terminarse su publicación en el «B. O. del E.» (art. 2.º del Decreto) (1).

2) *Derecho transitorio.*—«Los documentos otorgados o expedidos con anterioridad a la fecha en que deba comenzar a regir este Reglamento serán inscribibles se reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones anteriores» (disp. transit. 1.º, 1.ª parte) (2).

b) *Ambito material (objeto).*—«El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de los comerciantes o empresarios individuales, sociedades mercantiles, buques y aeronaves y la de los actos y contratos que sean inscribibles con arreglo a las leyes» (art. 1.º, párr. 1.º).

c) *Eficacia derogatoria.*—«Quedan derogados el Reglamento del Registro Mercantil... de 20 de septiembre de 1919, así como cuantas disposiciones se opongan al Reglamento... que ahora se aprueba» (art. 3.º del Decreto y disposición final derogatoria del Reglamento).

d) *Derecho supletorio.*—«En jurisdicción disciplinaria, publicidad formal, rectificación de errores, honorarios de los Registradores y demás materias no previstas en este Reglamento, en cuanto no se opongan a él, serán aplicables como supletorias las disposiciones del vigente Reglamento Hipotecario» (disp. adicional 4.ª) (2).

## II. ORGANIZACIÓN.

a) *Personal.*—«Los Registradores de la Propiedad, con la cualidad de Registradores Mercantiles, conforme al artículo 32 del Código de Comercio, tendrán a su cargo los Registros Mercantiles y dependerán de modo inmediato de la Dirección General de los Registros y del Notariado» (art. 11, párrafo 1.º).

b) *Territorial.*—«El Registro Mercantil, con excepción del libro de buques, continuará establecido en todas las capitales de provincia y además en las plazas de Melilla y Ceuta» (art. 10, párr. 1.º).

Los libros destinados a la inscripción de buques se llevarán en las ciudades del litoral que especifica el párrafo 2.º del artículo 10.

c) *Competencia.*—Se mantiene lo dispuesto para comerciantes individuales (Registro correspondiente al lugar de su domicilio) y para buques (Registro correspondiente a la Comandancia de Marina de la provincia en que se hallaren matriculados) en el artículo 2.º del Reglamento que se deroga. Se refunde lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hipoteca Naval de 21 agosto 1893 respecto a buques en construcción (lugar donde se construyan) y se establece la inscripción de aeronaves en el Registro Mercantil de

(1) Se repite innecesariamente la norma contenida en el art. 1.º C. c.

(2) Aprobado por D. 14 febrero 1947 (BB. OO. 16, 17 y 18 abril).

la provincia donde estuvieren matriculadas (en armonía con lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 16 diciembre 1954 de Hipoteca Mobiliaria) (art. 7.º).

### III. FUNCIONAMIENTO.

a) *Libros* (arts. 6 y 14).—Se observan las siguientes innovaciones:

1) El libro de presentación de documentos se denomina ahora *Diario de presentación de documentos* (3).

2) El libro de inscripciones de comerciantes se llamará en adelante *libro de inscripciones de comerciantes y empresarios individuales*.

3) El libro de inscripción de Sociedades se divide en tres secciones: una de Sociedades colectivas y comanditarias, otra de Sociedades limitadas y otras de Sociedades anónimas.

4) En las capitales de provincia donde exista matrícula de aeronaves se llevará un libro de inscripción de «Aeronaves» y otro de «Aeronaves en construcción».

b) *Títulos*.—«La inscripción se practicará en virtud de escritura pública o de documento judicial o administrativo expedido por Autoridad o funcionaria competente. También podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las leyes y en este Reglamento» (art. 8.º).

c) *Previa inscripción*.—«Para inscribir en el Registro los títulos de transferencia de los derechos de socio y del dominio y demás derechos reales sobre buques y aeronaves, será necesaria la previa inscripción a favor del transferente, pudiendo constar en un solo asiento las diferentes transmisiones realizadas. También será necesaria la previa inscripción de las facultades de los Gerentes o Administradores para inscribir los actos o contratos otorgados por los mismos» (art. 4.º).

d) *Calificación*.—«Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, con referencia a los títulos presentados, la competencia y facultades de quien los autorice o suscriba, la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad (4) y legitimación de los otorgantes y la validez del contenido de los documentos, examinando si han sido cumplidos los preceptos legales de carácter imperativo. La calificación se basará en lo que resulte de los títulos presentados y en los correspondientes asientos del Registro» (art. 5.º).

e) *Inalterabilidad de los asuntos*.—Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad (art. 1.º, párrafo 3.º) (5).

(3) Los efectos del asiento de presentación durarán sesenta días hábiles (art. 36); en el Reglamento anterior duraban treinta.

(4) La capacidad civil de los extranjeros que otorguen o suscriban documentos inscribibles se acreditará por la aseveración de un Notario español que asegure conocer la Ley nacional del compareciente o por certificado del Cónsul de su país en España o, en su defecto, de la representación diplomática del mismo país (art. 9.º).

(5) El art. 18 del Regl. de 1919 decía: «... mientras no se declare su nulidad...».

f) *Rectificación*.—Modifica el Reglamento anterior en los siguientes puntos:

1) *Legitimación*.—«Podrá también recurrirse, a efectos exclusivamente doctrinales, aun cuando se hubiesen inscritos los documentos calificados en virtud de subsanación de los defectos alegados a la nota del Registrador» (art. 53, párr. últ.) (6).

2) *Plazo para entablar el recurso gubernativo*.—Se reduce a dos el plazo de tres meses establecido por el artículo 75 del Reglamento de 1919 (artículo 55).

3) *Plazo para que la Dirección General resuelva el recurso*.—Se amplía a tres meses el límite de un mes establecido en el artículo 80 del Reglamento que se deroga (art. 60).

#### IV. EFECTOS.

1) «La inscripción produce todos los efectos prevenidos en el Código de Comercio y disposiciones especiales» (art. 1.º, párr. 2.º).

2) «Se presume que el contenido de los libros del Registro es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia» (art. 2.º, párr. 2.º).

3) «Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos respecto de terceros. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión» (art. 2.º, párr. 3.º).

«El contenido de los libros de Registro se presume exacto y válido. La inscripción no convalida los actos y contratos nulos con arreglo a la Ley. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro» (art. 3.º, párrafos 1.º y 2.º).

4) «La nulidad no podrá ser declarada cuando su causa haya desaparecido en virtud de nueva inscripción» (art. 3.º, párr. 3.º).

5) «El Registro Mercantil es público» (art. 2.º, párr. 1.º) (7).

«La publicidad... se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo y en virtud de nota simple informativa o de certificación expedida por el Registrador. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro» (art. 38).

#### V. DE LA INSCRIPCIÓN DE COMERCIANTES O EMPRESARIOS MERCANTILES INDIVIDUALES.

Conforme a lo dispuestos en los artículos 17 y 18 del Código de comercio, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes individuales; pero el comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de documento alguno en dicho Registro ni aprovecharse de los efectos legales de éste. Sin embargo, será obligatoria la inscripción del naviero (art. 69).

(6) Tomado del art. 112 del Regl. Hip.

(7) Art. 30 Código de Comercio.

VI. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES.

a) *Disposiciones generales.*

1. *Sociedades extranjeras.*—La constitución, modificación o extinción de las sociedades domiciliadas en territorio español y, en general, todos los actos inscribibles relativos a las mismas serán calificados con arreglo a la legislación española, cualquiera que sea la intervención o participación que en ellos tengan personas naturales o jurídicas extranjeras. No obstante, la personalidad y la capacidad de los otorgantes extranjeros se regirá por su Ley nacional respectiva (art. 87).

2. *Sucursales, agencias y delegaciones.*—Las sucursales llevarán el mismo nombre de la Sociedad, añadiéndoles la palabra «Sucursal» y, en su caso, cualquier otra mención que las identifique. La apertura de sucursales deberá inscribirse primeramente en la hoja abierta a la Sociedad y, además, será objeto de inscripción separada en el Registro Mercantil a que corresponda la sede de la sucursal. En esta inscripción se hará referencia del domicilio de la Sociedad, del objeto social, la cifra de su capital y de la parcial que, en su caso, se asigne a la sucursal, así como de los órganos centrales de administración y de sus representantes y gestores en dicha sucursal. Las agencias o delegaciones con establecimiento abierto al público se inscribirán en la misma forma que las sucursales.

b. *De la inscripción de Sociedades colectivas y comanditarias.*

La regulación del nuevo Reglamento es idéntica a la del anterior.

c. *De la inscripción de Sociedades Anónimas.*

1. *Fundación sucesiva.*—El depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil se hará constar en el Diario de presentación (art. 106). En la fundación sucesiva el resultado de la suscripción pública se hará constar en la escritura de constitución por manifestación y bajo la responsabilidad del compareciente, corroborada por certificación del que hubiere actuado como Secretario en la Asamblea constituyente (art. 107).

2. *Nombramiento y separación de administradores.*—Podrá practicarse en virtud de alguno de estos documentos: 1.º Si el administrador hubiere aceptado el cargo en Junta general, testimonio notarial del acta de la Junta, por exhibición del libro correspondiente o certificación del acta de la Junta, expedida por el Secretario y visada por el Presidente, cuyas firmas deberán ser legitimadas. 2.º Si el administrador designado no hubiere aceptado el cargo en Junta general será necesario acreditar su nombramiento por alguna de las formas señaladas en el apartado anterior. 3.º En ambos casos, escritura pública que acredite las circunstancias del nombramiento y la aceptación del designado.

En la inscripción se harán constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los Administradores (arts. 108, 109).

3. El nombramiento de Comisión ejecutiva o de Consejero delegado, y, en general, la delegación permanente de todas o parte de las facultades del Consejo de Administración, así como los poderes generales que, en su caso, acordare conceder la Junta general y la modificación o revocación de todos estos actos, constarán en escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro mercantil (art. 110).

4. *Impugnación de acuerdos sociales.*—Deberá anotarse preventivamente la demanda de impugnación de acuerdos sociales si el Juez lo ordenare, a su prudente arbitrio, siempre que el demandante preste caución adecuada a los posibles perjuicios y previa audiencia de los representantes de la Sociedad. Asimismo deberán anotarse preventivamente las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de un acuerdo de la Junta general, en el supuesto y con las garantías que se fijan en el apartado 4.º del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas.

La anotación preventiva de demanda se cancelará cuando ésta se desestime por sentencia firme y cuando haya desistido de la acción la parte demandante o caducado la instancia. En iguales circunstancias se cancelará la anotación preventiva de la resolución judicial que hubiere ordenado la suspensión del acuerdo. El Juez, a petición de parte interesada, expedirá el oportuno mandamiento para la cancelación. Si en sentencia firme se declara la nulidad del acuerdo impugnado se cancelará la anotación preventiva y el Juez ordenará la cancelación de la inscripción de dicho acuerdo así como de los asientos posteriores que fueren contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia (art. 112, 113).

5. *Aumento y reducción del capital.*—La inscripción de aumento de capital por emisión de nuevas acciones contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes: cifra del aumento de capital; valor nominal de las acciones, su serie y numeración; la parte de capital desembolsado por cada acción; las condiciones en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al suscribir las acciones; caso de aportaciones no dinerarias, nombre del aportante, naturaleza y valor de la aportación, número de acciones que han de entregarse y garantías adoptadas para la ejecución del compromiso; el derecho reconocido a los antiguos accionistas por el artículo 92 de la Ley o su renuncia (art. 114). La inscripción de reducción de capital social, acordada conforme al artículo 98 de la Ley, expresará: que el acuerdo de reducción se ha adoptado conforme al artículo 84 de la Ley; que el acuerdo se publicó tres veces en el *Boletín Oficial del Estado* y una vez en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia; que durante tres meses, contados desde la última publicación, ningún acreedor se ha opuesto; en su caso, que no obstante la oposición de algún acreedor, éste ha consentido el acuerdo de reducción, o ha sido satisfecho su crédito por la Sociedad, o ésta ha prestado la adecuada garantía (artículo 117).

6. *Modificaciones estatutarias.*—La inscripción de toda modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente los derechos de una clase especial de acciones deberá expresar: que la convocatoria de la Junta se ajustó al artículo 84; que el acuerdo de modificación fué adoptado por mayoría en la Junta general debidamente constituida; que la modificación fué consentida por acuerdo mayoritario de las acciones directa o indirectamente afectadas por ella, bien en la propia Junta general en votación separada, o bien en Junta especial con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley (art. 118).

d. *Inscripción de sociedades de responsabilidad limitada.*

1. *Administración de la Sociedad.*—Es obligatoria la inscripción del nom-

bramamiento y aceptación de los administradores y la separación de los mismos. (121 y 122.)

2. Transmisión de participaciones sociales. Si se realiza por actos inter vivos a favor de persona que no tenga la cualidad de socio, a más de los requisitos generales se harán constar los siguientes en la inscripción:

1.º La comunicación dirigida por escrito en cualquier forma fehaciente a los administradores, indicándoles el propósito de transmitir y las condiciones de la transmisión.

2.º El transcurso de los plazos legales sin que hayan ejercitado su derecho los socios ni la Sociedad.

3.º La circunstancia de que en virtud de la enajenación, el número de socios no es superior a cincuenta, ni exceda del máximo señalado en la escritura social.

Si la transmisión de participaciones sociales tiene lugar por actos mortis causa, cuando fueren varios los herederos del socio fallecido se podrán inscribir las adjudicaciones de las participaciones sociales a favor de los mismos, siempre que no excedan del número de socios legalmente establecido o del máximo señalado en la escritura social. En este caso podrán inscribirse las participaciones adjudicadas pro indiviso conforme al artículo 23 de la Ley. (a. 123.)

e. *De la emisión de obligaciones.*

1. *Requisitos de la emisión.*—La emisión, en serie impresa y numerada, de obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, efectuada por sociedades mercantiles, deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. En las Sociedades Anónimas se observarán lo dispuesto en el capítulo VII de su Ley reguladora. En las Sociedades colectivas o comanditarias será preciso que consentan la emisión todos los socios colectivos. En las Sociedades de responsabilidad limitada el acuerdo se adoptará por las mayorías previstas en los respectivos Estatutos o escritura o, en su caso, en la Ley. (a. 124.)

2. Sindicato de obligacionistas. Los Estatutos y Reglamentos del mismo se inscribirán en el Registro mercantil (a. 125).

3. Emisión de obligaciones en las Sociedades Anónimas. Normas principales:

1.º La modificación de las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones entre la Sociedad y el Sindicato de obligacionistas y de los Estatutos y Reglamentos de éste se hará constar en el Registro. 2.º El nombramiento de Comisario, así como su remoción por acuerdo de la Asamblea de Obligacionistas se inscribirán en el Registro (a. 128 y 129). 3.º Se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro el acuerdo por el que la Junta faculte a los administradores para emitir obligaciones. (a. 130.)

f. *De la inscripción y fusión de Sociedades.*

1. La inscripción de fusión de cualesquiera Sociedades en una Anónima expresará, además de los requisitos generales que le sean propios, los siguientes: 1.º El acuerdo de fusión 2.º La publicación de dicho acuerdo de la forma prevista en su Ley reguladora. 3.º Número de accionistas con expresión del capital que representan, que hayan hecho uso del derecho de se-



paración. 4.º La circunstancia de que durante tres meses contados desde el último anuncio, ningún acreedor social se ha opuesto por escrito a la fusión. 5.º En su caso, que a pesar de la oposición de algún acreedor, se han asegurado previamente sus derechos o han sido satisfechos. 6.º Resultado del balance general de las respectivas Sociedades, cerrado el día anterior al del acuerdo de fusión, con expresión del hecho de haberse practicado las oportunas liquidaciones a los accionistas o acreedores disconformes, y el resultado, del balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura (a. 134).

2. La escritura de constitución de Sociedad Anónima creada por fusión, podrá contener los acuerdos de disolución de las Sociedades que se extingan en virtud de dicha fusión, con los requisitos señalados en el artículo 146 de la Ley (136).

g. *De la disolución de sociedades.*

1. *Sociedades Anónimas.*—La escritura de disolución contendrá el nombramiento de liquidadores y sus nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad, así como su aceptación (a. 142).

2. *Prórroga de la Sociedad.*—La prórroga de la Sociedad producirá plenos efectos si se formaliza en escritura pública, presentada en el Registro Mercantil antes que transcurra el término de duración de la Compañía y se practica la inscripción correspondiente dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación. (a. 141.)

h. *Del Registro General de Sociedades.*

Se establecerán en la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cargo de uno de sus Letrados. Se dividirá en cuatro secciones, correspondiendo la primera a Sociedades colectivas; la segunda a comanditarias; la tercera, a Sociedades de Responsabilidad Limitada, y la cuarta, a anónimas. (a. 144.)

VII. *De la inscripción de buques.*

a. *Concepto del buque.* Se reputarán buques para los efectos del Código de Comercio y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas a navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado o que pueda destinarse a servicios de la industria o comercio marítimo o fluvial. (a. 146.)

2. *Tracto sucesivo.*—La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante el acta de notoriedad o el expediente de dominio que regulan los artículos 201 a 204 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, sustituyendo la certificación catastral o del Registro Fiscal por la correspondiente de la Comandancia de Marina, debiendo publicarse los edictos en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia donde el buque estuviera inmatriculado. (a. 175.)

VIII. *De la inscripción de aeronaves.*

1. En el Registro Mercantil de la Provincia donde hubiera matrícula de aeronaves se abrirá una sección especial para la inscripción del domi-

nio y demás actos y contratos de trascendencia real relativos a las mismas. (a. 177.)

2. *Concepto de aeronave.*—Para los efectos del Reglamento se entiende por aeronave toda construcción destinada al transporte de persona o cosa capaz de mantenerse y moverse en el aire, sea más o menos ligera que éste y tenga o no órganos motopropulsores. (a. 178.)

3. Se inscribirán obligatoriamente en el Registro mercantil las aeronaves de nacionalidad española y de propiedad privada que se destinen o puedan destinarse a fines industriales o mercantiles. (a. 179.)

4. Las inscripciones primera de las aeronaves será de dominio y se podrá practicar en virtud del contrato de entrega o de venta de la Entidad constructora en unión del certificado administrativo de matrícula. (a. 180.) La inscripción primera de las aeronaves contendrá, además de las generales, las siguientes circunstancias: 1.ª Número de la aeronave en el Registro de la matrícula. 2.ª Fase de construcción en que se hallare, en su caso. 3.ª Marca de fábrica, nombre si lo tuviere, señales distintivas, número y potencia de los motores, fuselaje, capacidad de carga o de pasaje y cuantas características contribuyan a su más perfecta identificación, así como el lugar de su estacionamiento habitual. 4.ª Su valor. 5.ª Especificación de los seguros concertados y en especial de los de carácter obligatorio, con expresión de la entidad aseguradora, clase, cuantía del seguro y número de la póliza. (a. 181.)

5. *Cancelación.*—Tiene lugar por alguna de estas causas: 1.ª Destrucción de la aeronave. 2.ª Pérdida de la nacionalidad española. 3.ª Resolución judicial firme. (a. 184.)

6. *Inscripción a favor de personas jurídicas extranjeras.*—Podrá verificarse con sujeción a los convenios internacionales al principio de reciprocidad y a las prescripciones legales. (a. 185.)

7. *Efectos de la inscripción.*—La certificación del Registro mercantil acreditará la propiedad de la aeronave y será el único medio de justificar la libertad de cargas o los gravámenes que la afecten. En la documentación que debe llevarse a bordo figurará siempre dicha certificación, que deberá presentarse en el Registro cuando se transmita, límite o grave la propiedad de la aeronave para hacer constar en aquélla los asientos practicados. (a. 183.)

8. En lo no regulado expresamente en este título, con referencia a la inscripción de aeronaves se aplicarán las disposiciones de carácter general del Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y las de este Reglamento relativas a buques, en cuanto fueren pertinentes. (a. 190.)

## DERECHO PROCESAL

1. *INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL JUDICIAL:* La incompatibilidad establecida en el párrafo 1.º del artículo 114 de la L. O. P. J. (parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad entre miembros de un mismo Tribunal) no será aplicable en el Tribunal Supremo de Justicia, si bien los incursos en ellas no podrán formar parte de la misma Sala ni resultar jerárquicamente dependientes uno de otro (Ley de 26 de diciembre de 1957; B. O. del 28).

2. POSTULACIÓN; DEFENSA JUDICIAL E CORPORACIONES LOCALES: *Se encomienda al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales la defensa ante todos los Juzgados, Tribunales y Magistraturas del Trabajo de España, de las Corporaciones cuya situación económica no les permita personarse en los respectivos procedimientos* (Gobernación. Orden 11 de noviembre de 1957; B. O. 6 de diciembre).

El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento podrá asumir la defensa judicial, bien valiéndose de los funcionarios letrados adscritos al mismo en condiciones legales para el ejercicio de la profesión de Abogado, bien encargándola a letrados ejercitantes en el Juzgado o Tribunal en que el asunto se ventile.

3. ACTUACIONES JUDICIALES: RECONSTITUCIÓN EN VALENCIA: *Se dictan normas para la reconstitución de actuaciones judiciales inutilizadas por las inundaciones padecidas en Municipios integrados en la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valencia.* (Decreto de 2<sup>o</sup> de noviembre de 1957; B. O. del 2 de diciembre).

#### OTRAS DISPOSICIONES

1. PLAN DE URGENCIA SOCIAL DE MADRID: *Tiene por objeto la construcción de 60.000 viviendas conforme a un régimen jurídico especial.*

**LIBERTAD PERSONAL:** *Se autoriza a los Ministerios de Gobernación y Vivienda para ordenar el acceso a Madrid y condicionar el asentamiento definitivo de familias o personas a la previa demostración de poseer medios de vida suficientes, vivienda adecuada, ocupación estable y permanente o la existencia de cualquier causa legítima que justifique su cambio de domicilio* (art. 30).

**LIMITACIONES DEL DOMINIO:** *Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para impedir (no autorizar) las obras de iniciativa particular que no convengan al Plan* (art. 15).

**PROHIBICIÓN DE CONTRATAR:** *No podrán ser titulares de contratos de arrendamiento o compraventa de viviendas comprendidas en este plan, sino quienes acrediten la residencia en Madrid con antelación al acuerdo del Consejo de Ministros de remitir a las Cortes la presente Ley* (art. 31).

**NULIDAD DE VENTAS Y ARRENDAMIENTOS:** *Se declarará la nulidad de estos contratos cuando versen sobre edificaciones clandestinas, por la Comisión Ejecutiva del Plan* (art. 35).

**VIVIENDAS SUBVENCIONADAS:** *Se crea esta nueva categoría dentro de las «viviendas de renta limitada» establecidas en el artículo 2.º de la Ley de 15 de julio de 1954.* (Ley de 13 de noviembre de 1957; B. O. 14).

**VIVIENDAS SUBVENCIONADAS: ARRENDAMIENTO:** *Corresponde al Ministerio de la Vivienda la fijación del precio por metro cuadrado de la superficie útil, en función del cual se establece el alquiler mensual inicial. La revisión anual de este alquiler se hará por Decreto del Consejo de Ministros* (art. 5.º) (Vivienda. Decreto de 22 de noviembre de 1957; B. O. del 2 de diciembre).

La presente disposición desarrolla el régimen jurídico aplicable a este tipo de viviendas («Viviendas Subvencionadas»), creado por el artículo 10 de la Ley de 13 de noviembre de 1957 del Plan de Urgencia Social de Madrid.

El artículo 5.º establece: «El Ministerio de la Vivienda fijará cada año el precio por metro cuadrado de superficie útil que ha de servir para señalar el alquiler mensual inicial de las «Viviendas Subvencionadas». Este alquiler será revisado anualmente para ajustarlo a las variaciones del costo de vida, mediante Decreto del Consejo de Ministros, que aplicará de modo automático el índice fijado por la Dirección General de Estadística».

3. REFORMA TRIBUTARIA: *Se establecen importantes innovaciones en el sistema fiscal español que afectarán tanto a la denominación, estructura y gravamen que representan los distintos impuestos como a la gestión de los mismos* (Ley de Presupuestos y reformas tributarias de 26 de diciembre de 1957; B. O. del 27).

Cuatro son los aspectos fundamentales a que afectan las modificaciones introducidas en nuestro sistema fiscal por la presente Ley:

1.º Convenios con agrupaciones de contribuyentes: Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un procedimiento especial de determinación de bases imponibles o cuotas de exacciones públicas, mediante la celebración de convenios anuales con agrupaciones de contribuyentes constituidas en la Organización Sindical y en los Colegios Oficiales Profesionales, y, en su defecto, con otras agrupaciones de contribuyentes oficialmente reconocidas, a solicitud de dichas entidades. Este sistema no podrá establecerse en ningún caso cuando se trate de conceptos tributarios que graven el patrimonio, capital o rentas totales de las personas físicas o jurídicas (arts. 31 a 39).

2.º Normas tributarias de carácter general: Quedan modificados los siguientes tributos:

a) Contribución Territorial Rústica: Se incluyen reformas de detalle relativas a revisión de ciertas riquezas imponibles y no sujeción a tributación de la que perteneciendo a un mismo propietario no exceda de 200 pesetas en un mismo término municipal (arts. 40 a 41).

b) Contribución Industrial: Se integrará en lo sucesivo en el *Impuesto sobre Actividades y beneficios comerciales*, de cuyo ámbito quedarán excluidos los profesionales, y que se exigirán en dos formas: cuota fija o licencia fiscal y cuota por beneficios (arts. 54 a 65).

c) Tarifa I de utilidades: Se refunde con la anterior Contribución Industrial en lo que ésta afectaba a los profesionales para integrarse en un solo tributo con sustantividad propia que se denominará *Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal*. Los Notarios quedarán sometidos al régimen general de tributación, señalado en esta Ley para los profesionales, sin que, en ningún caso pueda investigarse el Protocolo por razones fiscales. (V. arts. 44 a 49).

d) Tarifa II de Utilidades: Constituirá un tributo con sustantividad propia denominado *Impuesto sobre las rentas del capital*. (V arts. 50 a 53.)

e) Tarifa III de Utilidades: Constituirá un tributo sustantivo denominado *Impuesto sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas*. (V. artículos 69 a 75.)

f) Contribución sobre la renta: Se incrementa la progresión de la escala contenida en el artículo 19 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (V. artículos 66 a 68).

g) Contribución de Usos y Consumos: Todos sus conceptos quedarán integrados en un nuevo tributo con la denominación general de «Impuestos sobre el Gasto», ordenados en tres grupos: 1.º Impuesto general sobre el gasto; 2.º Impuesto sobre el lujo y 3.º Impuestos de compensación. (V. artículos 76 a 81.)

h) Impuesto de Derechos Reales: Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir ciertas modificaciones que afecten sustancialmente a cuatro grupos de normas: a) actos sujetos; b) actos exentos; c) investigación e inspección y d) exenciones y desgravaciones de la Tarifa. (V. arts. 82 a 96.)

i) Fondo de previsión para inversiones: Quedarán exentas de tributar por el Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial las cantidades que las empresas industriales, de transportes, mineras y agrícolas destinen de sus beneficios a previsión para inversiones. (V. arts. 97 a 114.)

3.º Gestión de los tributos: Se incluyen ciertas modificaciones a la Ley de inspección de 20 de diciembre de 1952. (V. art. 115) y se autoriza al Gobierno (V. art. 119) y al Ministro de Hacienda (V. art. 120) para que adopten las medidas necesarias para vigorizar, coordinar con el Registro Civil y reorganizar por vía reglamentaria el Registro de Rentas y Patrimonios.

4.º Normas tributarias de carácter especial: En su mayor parte, contienen autorizaciones al Gobierno y al Ministro de Hacienda para que modifiquen ciertos extremos de la Legislación fiscal vigente. (arts. 124 a 135.)